



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-0382-00
ACCIONANTE:	MARLYN AMIRA SANTOS CASTILLO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora **MARLYN AMIRA SANTOS CASTILLO** en contra de **COLPENSIONES**, por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica la accionante que el señor Pascual Gutiérrez Cáceres falleció el 1 de agosto de 2022, siendo así causante dentro de la entidad COLPENSIONES, cotizando 1043 semanas, a lo cual decide iniciar la solicitud de la pensión de sobrevivientes.

Señala que, mediante la resolución No.2022_11575577 sub 272343 del 30 de septiembre de 2022, la entidad Colpensiones decide negarle el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, más indica que la entidad le advierte que puede reclamar la indemnización sustitutiva y es así como el 14 de abril de 2023, radico solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes mediante RADICADO NO.2023_5357924.

Manifiesta que, a través de la Resolución NO. 2023_6753638 SUB 180241 del 12 de julio de 2023 es resuelta en la medida que no se concede el pago de indemnización sustitutiva, indicó que el 12 de julio de 2023 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha resolución sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de fondo a la pretensión.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a la siguiente:

“1. Que se sirva respetuosamente el juez de tutela, a proteger mis derechos fundamentales a la respuesta del derecho de petición solicitando

a la entidad de COLPENSIONES, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada la contestación del recursos de apelación en subsidio de reposición, pues llevo 3 meses esperando la respuesta y los términos ya se cumplieron. (sic)

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

COLPENSIONES

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 30 de octubre vía correo electrónico, suscrita por la Directora de Acciones Constitucionales, doctora Martha Elena Delgado Ramos, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que al verificar el caso se registra que el pasado 28/07/2023 se presentó el Recurso Indemnización sustitutiva sobrevivientes con BZG 2023_12587164, con lo cual debe mencionarse que el área encargada es la Subdirección No. I de Prestaciones Económicas a cargo del Dr. FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS.

Indica que debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

1.4 Acervo Probatorio

- Radicado de recurso de apelación y reposición en contra de la resolución NO. 2023_6753638 SUB 180241 del 12 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 El Derecho Fundamental al Debido Proceso

La garantía del debido proceso fue consignada en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948¹, en la Declaración Americana de los Derechos y

¹ Art. 10 y 11

Deberes del Hombre² y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, entendido en rasgos generales, como:

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”⁴

La Corte Constitucional en incontables pronunciamientos se ha referido al derecho al debido proceso precisando que es: *“el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales”⁵*.

La Constitución lo consagra en el artículo 29, determinando su aplicación para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, describiendo el conjunto de garantías mínimas que conforman su núcleo esencial, en los siguientes términos: *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En virtud de lo anterior, a las autoridades judiciales y administrativas les está prohibido ejercer sus funciones sin que exista una clara y expresa atribución de competencia, así mismo, tampoco podrán adelantar acciones que no se encuentren previamente definidas en la ley, ya que tal proceder atenta contra el derecho al debido proceso, vulnerando en esa medida el marco de garantías y derechos que tienen las personas vinculadas a una actuación judicial o administrativa.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein, señaló:

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”.

Este planteamiento fue reiterado en posterior pronunciamiento, en el cual se indicó:

² Año de 1948. Artículo XXVI

³ Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-339 de 1996.

⁵ Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

“La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo.”⁶

En este punto es necesario indicar que el derecho a la defensa constituye un elemento esencial del debido proceso, toda vez que garantiza a cualquier persona acusada de cometer un hecho punible o una infracción, el disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, la facultad de controvertir las pruebas allegadas en su contra y el derecho a ejercer los recursos legales a que se tenga derecho.

En cuanto a éste, la Corte Constitucional señaló que:

“Para que haya un proceso propio de un Estado de Derecho es irrenunciable que el inculpado pueda tomar posición frente a los reproches formulados en su contra y que se consideren en la obtención de la sentencia los puntos de vista sometidos a discusión. La exposición razonada de los argumentos y pruebas del sindicado no sólo sirven al interés individual de éste, sino también al esclarecimiento de la verdad. La meta de todo proceso judicial, que es hallar la verdad, se alcanza en la mejor forma por medio de un proceso en que se pongan en discusión los argumentos y contraargumentos ponderados entre sí, en que se miren los aspectos inculpatorios y los exculpatorios. En definitiva, se trata de un proceso dialéctico.”⁷

Revisados los anteriores planteamientos, se concluye el alcance y contenido del derecho al debido proceso, siendo evidente que el mismo ofrece condiciones que garantizan a todos los ciudadanos el respeto a los derechos fundamentales y aseguran una recta y cumplida administración de justicia.

2.2.2 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela⁸.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de

⁶ 2 sentencia C-383 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁷ Sentencia N° T-436 del 1° de julio de 1992. Magistrado Ponente: Doctor Ciro Angarita Barón.

⁸ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la

Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994⁹.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{10»11}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones¹²; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado¹³; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada¹⁴.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁵ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que (i) la tutelante interpuso recurso de reposición contra Resolución No. 2023_6753638 SUB 180241 del 12 de julio de 2023, que negó la solicitud pago de la indemnización sustitutiva con ocasión del fallecimiento del señor Pascual Gutiérrez Cáceres, razón por la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación (ii) a la fecha de interposición de la tutela no se había decidido sobre los recursos.

Frente al tema, La Corte Constitucional¹⁶, explicó que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa

⁹ Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-173 de 2013.

¹¹ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

¹² Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-682, nov. 20/17

constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición, en la medida que este último permite no solo participar en la gestión que realice la Administración sino controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Ello toda vez que al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener una aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo. En consecuencia, la Administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

En ese sentido, concluyó que los recursos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto *“a través de ellos el ciudadano eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como propósito obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*

Ahora bien, los términos que se deben dar al recurso de reposición y apelación se consagran en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*:

ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

(...)

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Conforme a lo anteriormente citado se infiere que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición,

No obstante, las consideraciones anteriores, la inobservancia de los términos para resolver oportunamente los recursos presentados contra los actos administrativos, transgrede el debido proceso, porque si la decisión tomada por la administración bien sea judicial o administrativa, no es del agrado de una de las partes ésta tiene el derecho a impugnarla para que se revoque, modifique o aclare. Esto hace parte del derecho al debido proceso, pero no del derecho de petición en sentido estricto.

Así, el administrado tiene el derecho a agotar las vías que considere y estime necesarias para hacer valer sus pretensiones y sus derechos; por ello, en el caso examinado, la tutelante, se vio en la obligación de controvertir la decisión de Colpensiones, para hacer valer la pretensión que persiguió desde el mismo momento en que solicitó a la entidad, decisión que resultándole desfavorable impugnó sin obtener la debida respuesta, hecho que además del de petición, vulnera su derecho al debido proceso.

Por todo lo anterior, se tutelarán los derechos de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, pues ya han transcurrido más de 15 de hábiles desde que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación y Colpensiones no manifestó las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14 del CPACA, circunstancias que para la presente acción constitucional no fueron informadas a la accionante, tal cual como lo ordena la norma en mención; de la misma forma se ordenará a COLPENSIONES, que dentro del término de cinco días (5) siguientes a la notificación de la sentencia,

proceda a poner en conocimiento de la demandante lo decidido sobre los recursos interpuestos en contra de la Resolución No. 2023_6753638 SUB 180241 del 12 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición y debido proceso invocado por la señora **MARLYN AMIRA SANTOS CASTILLO MORENO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a poner en conocimiento de la demandante lo decidido sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 2023_6753638 SUB 180241 del 12 de julio de 2023.

TERCERO: ADVERTIR la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ac1a0a3809e77723ea5f34e4fcb5f582df53d340fbe712438505d5a8ed0b4d**

Documento generado en 31/10/2023 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>